Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 4 días del mes de Abril del año dos mil once, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia a cargo del Dr. José Luis Pasutti y asistencia de los Dres. Fernando S. L. Royer y Daniel Luis Caneo, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"L., E. G. c/ S., R. s/ SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)"** (Expte. N° 21.836-L-2009), teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 509, de conformidad con las Acordadas N° 3202 (art. 1°) y 3204 y habiendo emitido su voto el Dr. Pasutti con anterioridad al 1º de Abril del corriente año (Acuerdo Plenario Nº 3941/11), correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Pasutti, Royer y Caneo.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Casación? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?-
---

------ **A la primera cuestión el Dr. Pasutti dijo**: ----------

------ **I.- ANTECEDENTES. EL RECURSO. SU TRÁMITE**.--------

///

------ **I.1.a.-** La sentencia definitiva de Primera Instancia hizo lugar a la demanda entablada por la Sra. E. G. L. en contra del Sr. R. S., condenándolo a abonar la suma de pesos cincuenta mil ($ 50.000) en concepto de daño moral, con más intereses. Rechazó el rubro lucro cesante y dispuso se publique el fallo por los mismos medios de difusión en los que el demandado desarrolló su accionar objeto de reproche. Impuso las costas al vencido y reguló honorarios (fs. 386 vta./387).----------

------ **I.1.b.-** La Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia revocó la sentencia de primera instancia en todas sus partes en razón de la falta de legitimación activa de la accionante y, en consecuencia, rechazó la demanda. Impuso las costas de ambas instancias por el orden causado y fijó los honorarios profesionales para ambas sedes (fs. 443 vta.).----------

------ **I.1.c.-** A fs. 454/475 la demandada y, por derecho propio, sus apoderados interponen casación, en cuanto a la imposición de costas y la regulación de honorarios, por violación de la ley y arbitrariedad.----------

------ *Costas:* La crítica puntualiza que el fallo las impuso en el orden causado a pesar de haberse rechazado la demanda por falta de legitimación activa. La recurrente afirma que al contestar aquella (quedando la litis trabada en tales términos) planteó, en forma expresa, como defensa de fondo la falta de acción de la contraria;

///

fundamentos que, a *posteriori*, fueron ratificados en todo el curso de la causa.----------

------ Observa que desde el momento que en se le obligara a comparecer a juicio, planteando su justa y debida defensa, las costas que así se generan deben ser cargadas a quien instó improcedentemente la acción.----------

------- Expresa que resulta descalificable, por manifiesta contradicción con los antecedentes de la litis, el "aparente" o "falso" argumento vertido para imponer las costas por el orden causado, cual es que la demanda se habría rechazado por fundamentos ajenos a los de las partes y a la naturaleza de la cuestión traída a debate.----------

------ Señala que al resultar tal fundamento erróneo, inválido e inexistente, se incurrió en violación de la ley. Recuerda que la ley impide eximir costas sin existencia de fundamentos válidos. Por último, aduce que la decisión jurisdiccional se encuentra sustentada sólo en el arbitrio del juzgador, concretando un supuesto de arbitrariedad.----------

------ *Honorarios:* Los letrados de la demandada fundan su recurso en que los honorarios regulados no configuran una adecuada

contraprestación a sus trabajos y que, al no contemplar siquiera los mínimos legales, violentan la ley arancelaria que obligatoriamente debió aplicarse.----------

------ Argumentan que se incurrió nuevamente en error manifiesto aparente, al estimarse sin valor económico al presente juicio y que resulta inaplicable el art. 20 de la ley arancelaria, por no tratarse un supuesto de regulación de honorarios que culmine sin el dictado de sentencia o transacción.----------

------ Esgrimen que el rechazo de la acción no transforma un proceso con preciso valor económico -el monto reclamado en la demanda más intereses devengados- en otro sin él; y que los montos regulados no atienden al interés defendido en el proceso.----

------ Precisan que los intereses deberán computarse desde el inicio de la acción o como, tardíamente, indicó la actora al formular sus agravios (desde la producción del daño).----------

------ Efectúan cálculos y afirman que la diferencia regulada en menos del mínimo resulta abismal (supera más que largamente el 33%).-------
---

------ Refieren que la arbitrariedad se halla en que la regulación de los honorarios no refleja diferencia esencial respecto de los fijados a la parte perdedora, más agraviante aún -aducen- si se aprecia que la

///

contraria, amén de no haber enderezado procedentemente su acción, no desplegó la actividad desarrollada por su parte.----------

------ Por lo expuesto, peticionan se case la sentencia en recurso, fijándose los honorarios en cifras o porcentuales (a los fines de atender los montos devengados en concepto de intereses reclamados) que tengan en cuenta, efectivamente, las pautas fijadas en la Ley arancelaria vigente superando los mínimos legales.----------

------ Reservan caso federal.----------

------ **I.2.-** Puestos los autos por este Superior Tribunal a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 de la Ley XIII, N° 5 (fs. 500/vta.), no se presentan ninguna de ellas.----------

------ **I.3.-** A fs. 504/506 emitió dictamen el Sr. Procurador General, quien propició se haga lugar al remedio casatorio deducido por la demandada y por sus letrados revocando la sentencia en lo que fuera objeto de impugnación.----------

------ **II.- ANÁLISIS**.----------

------ **II.1.- IMPOSICIÓN DE COSTAS**.----------

///

------ En primer lugar he de señalar que la regla que determina la cuestión relativa a la carga de los gastos causídicos es, por su naturaleza fáctica y procesal, insusceptible de tratamiento en la vía extraordinaria de la casación, materia que queda reservada a los jueces de grado.----------

------ Así se ha expedido este Tribunal, de manera expresa, al referir que la discusión respecto de la distribución de las costas, constituye un rubro absolutamente ajeno a esta instancia jurisdiccional. Se ha seguido, pues, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al fallar: "Lo atinente a la imposición de costas conduce al examen de una cuestión procesal y accesoria por regla al recurso extraordinario" (Conf.: C.S.J.N, *Fallos* 318, vol. I 871; 322, vol. II: 1.717; 307, vol. I, 1.296; S.T.J.Ch, S.I. N° 44/S.R.E./03).----------

------ De lo expuesto se desprende que la casación por arbitrariedad, con respecto a las costas, sólo será atendible cuando se advierta un claro y manifiesto desacierto en su fijación, que constituya, asimismo, un absurdo o una burda merituación de las circunstancias de la causa en que hubiera incurrido la Alzada al imponerlas. Sólo en este supuesto, el agravio habrá de hallar andamiaje y resultará admisible su tratamiento y resolución, precisamente, porque se encontrarían fundamentos suficientes para apartarse de aquel principio general que impide a este Cuerpo, abordar cuestiones circunstanciales y casuísticas extrañas a la casación.----------

///

------ Siguiendo esta línea de pensamiento y analizando los antecedentes del caso, observo que la actora al accionar interpuso una pretensión reclamatoria de indemnización de daños y perjuicios que se le ocasionaran con motivo de la supuesta acción injuriante y lesiva al honor de su persona, llevada a cabo por el demandado a partir y como consecuencia de expresiones agraviantes y perjudiciales, vertidas en diversos medios de la prensa oral y escrita (v. pto. III. 1, 2, del escrito de demanda, fs. 6 y vta.).--

------ Al contestar la demanda, el accionado se posicionó en la improcedencia de la pretensión por carecer de acción (v. fs. 57, in fine), aseverando que corresponde analizar las implicancias del sobreseimiento definitivo dictado en sede penal, fundado en la inexistencia de los hechos imputados. Destacó que la Sra. Lofrano se dio por satisfecha con las explicaciones dadas por su parte, por lo que la acción -dijo- aparece como flagrante contradicción respecto de la doctrina de los actos propios.----------

------ La sentencia de Primera Instancia, que luce agregada a fs. 381/387, hizo lugar a la demanda imponiendo las costas del juicio a la demandada vencida (v. pto. 4° del fallo). Apelado tal decisorio, la Cámara de Apelaciones lo revocó en todas sus partes en razón de la falta de legitimación activa de la actora.----------

------ La visualización del conflicto así reseñado sirve para proyectar con mayor fidelidad, de acuerdo con el resultado arrojado en la sentencia de Segunda Instancia, a cuál de las partes corresponde atribuir la calidad de vencido.----------

------ Recuérdese que las costas son el corolario del vencimiento y no se imponen como una sanción, sino para resarcir las erogaciones que debió efectuar una de las partes con el fin de lograr el reconocimiento de su derecho. En tal marco, el vencimiento se obtiene cuando una de las partes logra del órgano jurisdiccional la protección jurídica de sus pretensiones frente al adversario, que en el caso aconteció con la sentencia de la Cámara de Apelaciones que revocó la de Primera Instancia y rechazó la demanda por falta de legitimación activa.---------
---

------ Dice Palacio, con criterio que comparto, que la parte vencida es aquella que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso (Conf.: *Derecho Procesal Civil*, T. III, p. 369). Y en tal dirección, es la actora quién obtuvo un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición del aquí recurrente, de modo que puede predicarse que resultó vencida en el pleito.----------

------ Si bien el art. 69, Ley XIII – N° 5 (Antes Ley 2203), autoriza al tribunal a eximir de costas al vencido cuando “encontrare mérito para

///

ello", el apartamiento del principio objetivo del vencimiento y la consiguiente exención de costas al vencido se justifica sobre la base de circunstancias objetivas, y muy fundadas, que tornen manifiestamente injusta su imposición al perdedor en el caso particular (Conf.: Loutayf Ranea, Roberto G., *Condena en costas en el proceso civil*, Ed. Astrea, 1998, p. 75).----------

------ En el *subjudice* la Alzada impuso las costas, de ambas instancias, por el orden causado en razón de decidir con "fundamentos ajenos a los argumentos de las partes y la naturaleza de la cuestión traída a debate" (del voto del Dr. Alexandre); pero, como bien lo señalaron el recurrente y el Procurador General en su dictamen, el argumento de la falta de acción fue introducido en la contestación de demanda (v. pto. IV c, fs. 56/57 y pto. VII petitorio, fs. 59 vta.) y reiterado en los alegatos (v. pto. 7 in fine, fs. 374 vta.).----------
---

------ El pronunciamiento cuestionado omitió, pues, la indispensable fundamentación conforme a las circunstancias de la causa, lo que lo torna descalificable como acto jurisdiccional con base en la doctrina de la arbitrariedad, que constituye el medio para resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del

derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.----------

------ Ello así, propongo hacer lugar a la casación del demandado respecto a las costas de las instancias anteriores e imponerlas al actor vencido. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ **II. 2.- HONORARIOS**.----------

------ En la sentencia definitiva N° 18/2009, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, indicó al momento de regular los honorarios que tuvo en cuenta "la complejidad y naturaleza de las cuestiones planteadas y las previsiones de los arts. 5, 6, 8, 13 y concords. de la Ley XIII nro. 4".----------

------ Por los trabajos realizados en Primera Instancia, fijó los estipendios, conjuntos, de los Dres. M. A. M. de P. y F. E. P., primera etapa, en la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000) y los conjuntos de los Dres. M. A. M. de P., F. E. P. y F. P., segunda y tercera etapa, en la suma de PESOS SEIS MIL ($ 6.000). Por la actividad en la Alzada se regularon los honorarios conjuntos de los Dres. F. E. P. y M. A. M. de P., en la suma de PESOS DOS MIL SETECIENTOS ($ 2.700).----------

------ Si bien, en principio, todo lo atinente a la aplicación de los aranceles de honorarios de abogados constituye materia de derecho

///

procesal, extraño al recurso extraordinario de casación (Conf.: S.T.J.Ch. S.I. N° 42/89, 115/S.R.E./97, 10/S.R.E/, 59/S.R.E./05, 78/S.R.E/07, 95/S.R.E/10, entre otras), corresponde hacer excepción a tal principio cuando lo resuelto no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa, especialmente si la solución adoptada afecta el derecho a la justa retribución de los profesionales y los priva de derechos definitivamente incorporados a su patrimonio como consecuencia de las tareas realizadas (Conf.: arts. 14 bis y 17 CN; JA 1988-I-361).------

---

------ Así ocurre en el caso. Efectuados los cálculos, concluyo que la sentencia recurrida es arbitraria al regular los honorarios de los apoderados de la demandada con prescindencia de los parámetros mínimos fijados en la ley arancelaria, en orden al monto del proceso y efectiva tarea desarrollada por los letrados intervinientes; esto, derivado -como lo destaca el señor Procurador- de la circunstancia de imponer, erróneamente como lo vimos *supra*, las costas por el orden causado.----------

------ Asiste razón, por lo tanto, a los recurrentes en cuanto corresponde considerar como monto del juicio la suma reclamada al promovérselo ($ 166.000 con más sus intereses, fs. 6 pto. II.3).------

///

------ Este Tribunal ha dicho en diversos pronunciamientos que "… la cuantía del juicio, a los fines regulatorios, es la misma tanto si la demanda prospera como si es rechazada, pues los efectos del resultado del litigio, son idénticos para ambas partes desde el punto de vista económico, ya que el desplazamiento patrimonial que se controvierte es igual numéricamente para las dos partes, aun cuando se presente, en uno y otro caso, bajo diverso signo. La acción de condena y la de rechazo tienen la misma significación pecuniaria y la determinación de aquella cuantía como base para la regulación de honorarios, en el caso de resultar triunfante la acción negativa, no se verá impedida por ese resultado, no podrá calificársela de hipotética pues coincidirá, necesariamente con lo reclamado o con lo que se le hubiera atribuido en caso de prosperar la demanda, con base en los mismos elementos calificantes extraídos de un proceso tramitado con las garantías de defensa" (Conf.: S.D. N° 05/S.R.E/06; S.I. N° 70/S.C.A./94; 52/S.C.A./97, 35/S.C.A./98; entre otras).----------

------ Asimismo, sostengo que no corresponde la exclusión de los intereses a los efectos de determinar la base económica de regulación, no solo porque importaría negar el beneficio económico que la labor de los profesionales le proporcionó a su cliente, sino que también implicaría negar la plena operatividad del principio de onerosidad de los servicios, preceptuado en el art. 3° de la Ley XIII N° 4 (Antes Ley 2200), y apartarse de lo expresamente dispuesto en el inc. a del art. 5° de la ley arancelaria local, en cuanto a que para fijar el monto del

///

honorario, se tendrán en cuenta -sin perjuicio de otras pautas regulatorias- “el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios”.----------

------ Tales intereses habrán de calcularse desde la fecha en que se habrían verificados los daños reclamados (30/10/2001, v. CD ********* AR en fs. 08, Expte. N° 1915/2002: “L., E. G. c/ S., R. s/ Querella”) toda vez que, en materia de obligaciones derivadas de hechos ilícitos, la indemnización de daños lleva implícito el pedido de intereses (Conf.: Ernesto C. Wayar, *Derecho Civil – Obligaciones*, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007, Tomo II, p. 527/528), los que se liquidarán desde el momento en que el daño se produce (Conf.: Pizarro – Vallespinos, *Instituto de Derecho Privado – Obligaciones*, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1999, Tomo 1, p. 424).----------

------ A mérito de las consideraciones precedentes, efectuados los cálculos pertinentes y teniendo en cuenta el resultado, la eficacia, importancia y demás pautas legales, propongo fijar los honorarios de los apoderados de la demandada, en conjunto: **a)** De primera instancia, en un 21% (15 x 40% +) del capital reclamado con más los intereses establecidos precedentemente aplicándoles la tasa activa del Banco del Chubut (arts. 5, 6, 7, 8, 9 de la Ley XIII N° 4 – antes Ley

///

2200). **b)** De segunda instancia (art. 13 ley arancelaria) en un 35% de la cantidad fijada para los honorarios de primera instancia. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ **A la misma cuestión el Dr. Royer dijo:** ----------

------ Conforme se relataron los antecedentes de autos, a los cuales me remito, corresponde que analice si ha sido correcta la eximición de costas; y ajustados a ley los honorarios regulados a los apoderados de la parte demandada.----------

------ 1.- Creo oportuno recordar que es doctrina monocorde de este Superior Tribunal de Justicia que lo atinente al cargo de las costas, por su sustrato de naturaleza fáctica y procesal, tal como lo refiriera el señor Ministro preopinante, es, en principio, cuestión no revisable en la instancia de excepción que propone el recurso de casación (Conf.: este Cuerpo S.I. N° 165/S.R.E./90, 68/S.R.E./91, 17/S.R.E./93, 73 y 75/S.R.E./07; S.D. N° 23/94). La facultad que otorga el art. 69 Ley XIII N° 4 del Digesto Provincial, en sus párrafos primero y segundo, es privativa de los jueces de grado y el tema es ajeno a la instancia extraordinaria, salvo cuando las costas se imponen a quien no resulta vencido, alterándose groseramente tal condición, o existe iniquidad en los criterios de distribución (Conf.: S.T.J.CH. S.I. N° S.I. N° 33/83, 64/86; 58/90; 68/9, 20/93, 17/94 y 04/S.R.E./2010 y S.D. N° 23/94; 27 S.R.E/05; Juan Carlos Hitters, *Técnica de los recursos extraordinarios y*

///

de la casación, 2ª. Edición, Librería Editora Platense S.R.L, p. 406).----------

------ Encuentro motivos en el sub-exámine para fundar un apartamiento al criterio señalado.----------

------ Considero ilustrativo puntualizar que como premisa general resulta indiscutible que la condena en costas es la regla y su dispensa la excepción, de modo que el apartamiento a tal principio sólo debe acordarse cuando medien razones fundadas, pues la exención debe ser aplicada con carácter restrictivo (Conf.: CNCom., Sala A, 29/11/99, LL, 2000-A-623, Jurispr. Agrup., caso 14.808).----------

------ En efecto, las excepciones al principio fundado en el hecho objetivo de la derrota remiten al arbitrio judicial (Conf.: Palacio – Alvarado Velloso, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación,* Tomo 3°, Rubinzal Culzoni Editores, 1989, Santa Fe, p. 94), el cual debe ejercerse en forma restrictiva y sobre la base de circunstancias cuya existencia, en cada caso, torne manifiestamente injusta la aplicación del principio general antes expuesto (v. S.T.J.Ch. S.D. N° 05/2005).----------

///

------ En caso de rechazo de la demanda en donde la sentencia niega al actor el derecho a la indemnización reclamada, rigen los principios generales del art. 69 de la Ley XIII N° 5 (Antes Ley 2203). Por ello, la actora vencida debe soportar las costas del juicio, salvo que el Tribunal encontrase mérito para eximirla (Conf.: Roberto G. Loutayf Ranea, *Condena en costas en el proceso civil,* Ed. Astrea, 1998, p. 404).----------

------ Y, en el caso bajo estudio, es evidente el desacierto en la enunciación del motivo dirimente que la justifica: a más de la naturaleza de la cuestión y la decisión penal involucrada, el haberse resuelto la cuestión con argumentos ajenos a los de las partes.--------

------ Es que a la luz de la detenida lectura de la sentencia y de los fundamentos con los que el recurrente intentó demostrar la arbitrariedad, concluyo que cabe dicha calificación para aquella en tanto que, transitando las actuaciones del caso, me informo que hubo manifestación expresa del demandado de la falta de legitimación activa, en la contestación de la demanda y en los alegatos.----------

------ Por lo tanto, en el caso no mediando ninguna circunstancia de excepción que permita apartarse del criterio sentado, coincido con el Magistrado preopinante, correspondiendo revocar el fallo e imponer las costas, de primera y segunda instancia, a la actora vencida. **ASÍ LO VOTO**.----------

///

------ 2.- Los apoderados de la demandada plantean sus agravios en la circunstancia de no configurar los honorarios regulados, una adecuada contraprestación, al no contemplar los mínimos legales, incurriéndose en el error de estimar sin valor económico al juicio.---

------ Como lo recordó el Dr. Pasutti, es criterio de este Cuerpo siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que lo atinente a las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias así como la determinación de las bases computables a tal efecto y la interpretación de las normas arancelarias son, como principio, en razón del carácter fáctico procesal de tales cuestiones, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria de casación (Conf.: S.T.J.Ch., S.I. N° 42/89, 115/S.R.E/97, 10/S.R.E/03 y 59/S.R.E/05; C.S.J.N., octubre 24-1989, “Franco, Agustín c. Consorcio Cabildo” 2422/30 y Junio 12-1990, “Guevara, Irma R. c. Cambaceres, Carlos A. y otros”, citados en trabajo de investigación de Jurisprudencia titulado *Arbitrariedad en Regulación de Honorarios* de Ana María Molas, publicado en E.D. 144-181/200), salvo que se demuestre arbitrariedad.----------

------ Es lo que ocurre en la especie. Si bien se rechazó la pretensión de resarcimiento de daños y perjuicios respecto de la demandada, no se

puede pensar que carece de monto pues ello implica negar la aplicación de las normas legales que rigen el caso, sin dar razón plausible.----------

------ En efecto, con el rechazo de la demanda debe computarse como monto del proceso, a los fines regulatorios, el valor íntegro de aquella dado que le son aplicables analógicamente las reglas que rigen el supuesto de demanda totalmente admitida (Conf.: S.T.J. S.I. N° 33/S.C.A/98, 112/S.C.A/98, entre otras; *Digesto Práctico La Ley – Honorarios*, Tomo II, Primera Edición, p. 149, pto. 1767). "No existe diferencia alguna en los valores en juego según que la pretensión deducida en la demanda prospere o sea rechazada, ya que, a esos efectos, la misma trascendencia tiene el reconocimiento de un derecho incorporado al patrimonio del interesado, como la admisión que el supuesto derecho no existe" (ptos. 3, 22 en *Manual de Jurisprudencia – Honorarios*, Buenos Aires, La Ley, 2005, p. 203 y sgtes.).----------
---

------ Por lo tanto, la violación de la ley deriva de una errónea selección de la regla jurídica aplicable al caso (estimar sin valor económico el juicio), lo que hace arbitraria la sentencia recurrida al afectar los mínimos del arancel y no reflejar la importancia y extensión de los trabajos cumplidos por los apoderados de la demandada, con lesión al derecho constitucional de la propiedad.---

///

------ Sobre tales consideraciones, efectuados los cálculos pertinentes y tomando como monto del juicio el reclamado en la demanda con más los intereses (adoptaré en éste punto, por idénticos motivos, el criterio seguido por el Dr. José Luis Pasutti en cuanto los intereses han de computarse desde la fecha del supuesto hecho dañoso, CSJN, LL 93-706; LL 52-300; JA 1996-II-402) estimo que corresponde fijar los honorarios de los apoderados de la parte demandada, en conjunto, por su labor en Primera y Segunda Instancia, en los porcentajes propuestos por el señor Magistrado antes sufragante, acorde a la naturaleza del asunto, el mérito profesional, calidad, eficacia, extensión de los trabajos y el éxito obtenido (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, ley arancelaria). **ASÍ LO VOTO**.---

------ **A igual cuestión, el Dr. Caneo dijo:** ----------

------ De acuerdo a los votos emitidos por los Dres. Pasutti y Royer, los que conforman la voluntad de la Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento según lo dispuesto en el art. 1º del Acuerdo Extraordinario Nº 3.555, en concordancia con los arts. 2º y 3º de la Ley Provincial Nº 5.475 y el Acuerdo Nº 3.202.----------

---

------ **A la segunda cuestión el Dr. Pasutti dijo**: ----------

///

------ Tal como he votado la primera cuestión, propongo al acuerdo: 1°) Casar, en lo que fue materia de recurso, la sentencia N° 18/2009 de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. 2°) Revocar la condena en costas e imponer, las de Primera y Segunda Instancia, a la actora vencida. 3°) Revocar la regulación de honorarios y, en su mérito, fijar los estipendios de los apoderados de la demandada, en conjunto: a) Los de Primera Instancia, en un 21% del monto reclamado, más el I.V.A. si correspondiera (arts. 5, 6, 7, 8, 9 de la Ley XIII N° 4 – antes Ley 2200). b) De Segunda Instancia (art. 13 ley arancelaria) en un 35% de la cantidad fijada para los honorarios de Primera Instancia, más el I.V.A. si correspondiera (arts. 5, 6, 7, 8, 9 de la Ley XIII N° 4 – antes Ley 2200). 4°) Imponer las costas de lo actuado ante este Superior Tribunal a la actora, regulando los honorarios de los Dres. F. E. P., M. A. M. de P. y F. P., en conjunto, en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida ante este Tribunal, en un 35% de los regulados en Primera Instancia (art. 13, Ley XIII, N° 4), con más el I.V.A. si correspondiera (Conf.: art. 14 del Dto. Ley N° 2200, T.O. Dto. N° 138/99).----------

------ **A la segunda cuestión el Dr. Royer dijo**: ----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propiciara el Dr. Pasutti.----------

------ **A la misma cuestión el Dr. Caneo dijo**: ----------

///

------ Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera cuestión.----------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente.----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1°) CASAR**, en lo que fue materia de recurso, la sentencia N° 18/2009 de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.----------

------ **2°) REVOCAR** la condena en costas e **IMPONER** las de Primera y Segunda Instancia a la parte actora vencida.----------

------ **3°) REVOCAR** la regulación de honorarios y, en su mérito, **REGULAR** los honorarios de los apoderados de la demandada, en conjunto, **a)** De primera instancia, en un 21% del monto del proceso más el I.V.A. si correspondiera (arts. 5, 6, 7, 8, 9 de la Ley XIII N° 4 – antes Ley 2200). **b)** De segunda instancia (art. 13 ley arancelaria) en un 35% de aquello más el I.V.A. si correspondiera (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13 de la Ley XIII N° 4 – antes Ley 2200).----------

///

------ 4°) **IMPONER** las costas de lo actuado ante este Superior Tribunal a la actora, regulando los honorarios de los apoderados de la demandada, en conjunto, en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida ante este Tribunal, en un 35% de los regulados en Primera Instancia (art. 13, Ley XIII, N° 4), con más el I.V.A. si correspondiera (Conf.: art. 14 del Dto. Ley N° 2200, T.O. Dto. N° 138/99).----------

------ 5º) **REGISTRESE**, notifíquese y firme devuélvase.----------

Fdo. Dr. José Luis PASUTTI – Dr. Fernando S.L. ROYER – Dr. Daniel Luis CANEO.-

Recibida en Secretaria el 06/04/11.-

Registrada bajo el N° 03/S.R.E./2011.- Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez - Secretaria

///